



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 9 de octubre de 1951

Núm. 282

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS	
<i>Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de los señores don Joaquín Benjumea Burín, don Fidel Dávila Arrondo, don José María Fernández-Ladreda y don Francisco Regalado Rodríguez</i>	4566
<i>Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de don Carlos Rein Segura y don Juan Antonio Suanzes Fernández</i>	4566
<i>Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de los Rectores Magníficos de las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna y Valladolid que se mencionan</i>	4566
<i>Anulando la designación de don Luis Estévez Rocafort para representar en las Cortes a la Diputación Provincial de Pontevedra</i>	4566
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Rubio Rodríguez contra Orden del Ministerio de Justicia de 20 de diciembre de 1949, que confirma su situación escalafonaria</i>	4566
<i>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Osorio Samaniego, Capitán Médico, contra Orden del Ministerio del Ejército</i>	4566
<i>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Prada Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	4567
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
<i>Orden de 5 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Cloraita, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria</i>	4567
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y nueve penados</i>	4568
<i>Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se concede al Excmo. Sr. don Tomás Garicano Gofí, Gobernador civil de Guipúzcoa, la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario</i>	4568
<i>Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se acuerda que los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados en los Juzgados de Paz de más de 5.000 habitantes que se constituyen en las mismas localidades</i>	4568
<i>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Anselmo Reymundo Tornero</i>	4568
<i>Otra de 2 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de jubilado forzoso, por edad, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Angel Villalba Gómez</i>	4568
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN	
<i>Orden de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes Alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía</i>	4569
ADMINISTRACION CENTRAL	
EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaria.</i> —Jubilando al Portero don Fausto Pérez López, por cumplir la edad reglamentaria	4569
<i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Análisis Matemático, Tercero» de la Universidad de Zaragoza.</i> —Señalando día y hora de presentación de opositores	4569
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Saltos del Sil, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita	4569
AGRICULTURA. — <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> — <i>Tribunal del concurso-oposición a plazas de Arquitectos.</i> —Transcribiendo relación de opositores admitidos y señalando fechas del comienzo de las pruebas	4569
<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.)	4570
COMERCI0. — <i>Subsecretaria de la Marina Mercante.</i> —Autorizando a doña Josefa Santos Montalvo para llevar a cabo la instalación de un varadero en la margen izquierda del río Carreras, del puerto de Isla Cristina	4570
<i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 112 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	4571
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de los señores don Joaquín Benjumea Burín, don Fidel Dávila Arrondo, don José María Fernández-Ladreda y don Francisco Regalado Rodríguez.

Habiendo sido nombrados por Su Excelencia el Jefe del Estado Procuradores en Cortes los señores don Joaquín Benjumea Burín, don Fidel Dávila Arrondo, don José María Fernández-Ladreda y don Francisco Regalado Rodríguez, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores.

Palacio de las Cortes, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de don Carlos Rein Segura y don Juan Antonio Suanzes Fernández.

Habiendo sido nombrados Consejeros Nacionales los señores don Carlos Rein Segura y don Juan Antonio Suanzes Fernández, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Palacio de las Cortes, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores de los Rectores Magníficos de las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna y Valladolid que se mencionan.

Habiendo sido nombrados Rectores Magníficos de las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna y Valladolid los señores don Francisco Buscarons Ubeda, don Luis Sánchez Agesta, don Alberto Navarro González y don Emilio Díaz-Caneja Candanedo, respectivamente, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado f) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de Cortes.

Palacio de las Cortes, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

Anulando la designación de don Luis Estévez Rocafort para representar en las Cortes a la Diputación Provincial de Pontevedra.

Rectificada por el Ministerio de la Gobernación la comunicación dando cuenta de la designación de don Luis Estévez Rocafort para representar en las Cortes a la Diputación Provincial de Pontevedra, queda anulada dicha alta, publicada en tres del mes actual.

Palacio de las Cortes, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Rubio Rodríguez contra Orden del Ministerio de Justicia de 20 de diciembre de 1949, que confirma su situación escalafonaria

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 27 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Rubio Rodríguez, funcionario del Cuerpo de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 20 de diciembre de 1949, que confirma su situación escalafonaria;

Resultando que el recurrente, después de tomar parte en el concurso anunciado por Orden de 8 de marzo de 1940, fué nombrado Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones; pero al hacerse su colocación en el Escalafón por Orden de 26 de marzo de 1941, como entendiérase el señor Rubio que esta Orden se apartaba de lo dispuesto en la convocatoria y lesionaba sus derechos, anteponiéndole otros funcionarios más modernos, interpuso reclamación contra la misma, que fué desestimada en 9 de marzo de 1941;

Resultando que en 8 de noviembre de 1941, 14 de agosto de 1944, 18 de septiembre de 1944, 16 y 24 de marzo de 1945 y 25 de agosto del mismo año reprodujo el interesado su reclamación por sendos escritos, que fueron sucesivamente desestimados en 22 de agosto de 1944 y 10 de marzo de 1945;

Resultando que en 14 de enero de 1948 solicitó el recurrente que se le notificase el estado de tramitación en que se encontraba el último de sus escritos, resolviendo el Ministerio en 20 de diciembre de 1949 que como los recursos se califican por su contenido y no por el nombre que les den los interesados, el escrito de 25 de agosto de 1945 debía tomarse por recurso de alzada y como tal era improcedente, por hallarse interpuesto fuera del plazo

establecido en el artículo 313 del Reglamento de Procedimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de julio de 1917;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y como transcurrieran más de treinta días sin obtener respuesta, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios insistiendo en sus derechos a que se le mejorase el puesto que ocupa en el Escalafón y afirmando, sin más razonamientos, que a juicio había formulado sus reclamaciones en debido tiempo;

Resultando que la Dirección General de Prisiones se limitó en su informe a hacer una recapitulación de los hechos y a insistir en su criterio sobre la improcedencia del recurso de agravios por ser extemporáneo el de alzada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio del mismo año;

Considerando que cualquiera que sea la apreciación que se haga sobre la aducida extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto por el recurrente con fecha 25 de agosto de 1945, es lo cierto que en el presente recurso de agravios se impugna una resolución ministerial de 9 de mayo de 1941, que por primera vez desestimó la reclamación del señor Rubio, de la cual las posteriores son mera confirmación, y como dicha Orden, por razón de su fecha anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 queda excluida del ámbito de la jurisdicción de agravios, según declaró, como norma de interpretación general, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944 es evidente la improcedencia del presente recurso de agravios sin que haya lugar, por lo tanto, a entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Osorio Samaniego, Capitán Médico, contra Orden del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis Osorio Samaniego, Capitán Médico, licenciado, contra Orden del Ministerio del Ejército por la que se acordó el licenciamiento del recurrente; y

Y resultando que con fecha 7 de octubre de 1950 se acordó el licenciamiento del Capitán Médico Asimilado don Luis Osorio Samaniego, por haber agotado con exceso el plazo de dos meses de licencia por enfermo que para este personal determinan las normas contenidas en la Orden comunicada de 4 de agosto de 1945, y que el interesado formuló contra la citada resolución los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que viene prestando servicio en el Ejército ininterrumpidamente desde el 20 de febrero de 1938, en que se incorporó a las fuerzas nacionales, no permitiéndosele licenciarse al terminar la Guerra de Liberación, con el consiguiente perjuicio para sus intereses, ya que no pudo tomar parte en los concursos convocados para cubrir plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, escalafón al que pertenece desde 1934; que como consecuencia de las penalidades sufridas en África cayó enfermo en 29 de julio de 1949 y se le diagnosticó tuberculosis pulmonar en período evolutivo con infiltración ulcera-

da» concediéndosele a su instancia un año de licencia, de acuerdo con lo prevenido en la R. C. C. de 5 de junio de 1905 y disposiciones posteriores, y una prórroga de un año más al amparo de las mismas normas;

Resultando que al finalizar los dos años de licencia —sigue alegando el recurrente— recobró la salud, y cuando se dispónia a incorporarse a su destino, se le notificó el acuerdo impugnado que le licenciaba, en manifiesta contradicción con lo que hasta entonces había resuelto la Administración, ya que había disfrutado dos años de licencia por enfermo, al amparo de la citada R. C. C. de 5 de junio de 1905 y Ordenes ministeriales de 31 de octubre de 1945 y 21 de marzo y 13 de junio de 1949, y la resolución en cuestión desconocía e infringía dichos preceptos, ya que decretaba el pase a la situación en que se encontraba por haber transcurrido el plazo de dos meses, como si las referidas disposiciones no le fuesen aplicables, y, por último, también manifestaba el interesado que el título de Capitán Médico asimilado le confiere la propiedad del empleo, y no siéndole de aplicación la Orden de 4 de agosto de 1945, debe revocarse la resolución que decretó su licenciamiento;

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército ha informado que el recurso debe denegarse porque las debatidas disposiciones de 5 de junio de 1905 y siguientes antes citadas no son de aplicación a los Jefes y Oficiales asimilados procedentes de reemplazos movilizadas, y, por otra parte, el Decreto núm. 110 de la Junta de Defensa Nacional, que reguló la movilización y asimilación de los Médicos civiles dispuso que se llevaría a cabo mientras durasen aquellas circunstancias, sin que pueda achacarse a la Administración el que el recurrente no pudiera transformarse en profesional por exceso de edad, ni que las circunstancias no permitieran la desmovilización durante los años 1941 y 1942.

Vistos R. C. C. de 5 de junio de 1905, el Decreto 110 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936, las Ordenes ministeriales de 31 de octubre de 1945, 21 de marzo y 13 de junio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el Capitán Médico asimilado de Sanidad Militar don Luis Osorio Samaniego puede pasar a la situación de licenciado en la forma en que ha sido decretada su nueva situación, o si, por el contrario, tiene derecho a permanecer prestando servicio en activo tal como lo venía haciendo hasta que se dictó la resolución impugnada;

Considerando que con independencia de la interpretación que se dé a la R. C. C. de 5 de junio de 1905 y disposiciones posteriores concordantes, las cuales, ciertamente, se refieren a «dos Oficiales, Generales, Jefes Oficiales y clases e individuos de tropas, asimilados a las distintas categorías, y personal dependiente del Ramo de Guerra», sin distinguir entre los asimilados según los motivos de su incorporación al Ejército; el Decreto núm. 110 de fecha 13 de septiembre de 1936 dictado por la Junta de Defensa Nacional, en virtud del cual obtuvo el recurrente su situación de asimilado, establece en su artículo primero que se considerarán militarizados cuantos Médicos y Practicantes civiles estén al servicio de la causa nacional «mientras duren las actuales circunstancias», y en su artículo tercero, que «por el tiempo que ella (la campaña) dure se podrá conceder la asimilación a los empleos de Capitán, Teniente y Alférez», de donde se deduce que la situación de que disfrutaba el interesado no le confería empleo alguno en propiedad, como él supone, sino simplemente un derecho provisional al disfrute de una asimilación,

en tanto subsistan las circunstancias que motivaron su incorporación al Ejército, la cual nunca se puede confundir con la posesión del empleo con carácter profesional;

Considerando que al no existir normas con arreglo a las cuales deban apreciarse las necesidades del servicio en el Ejército, es obligado estimar esta materia de índole discrecional y, por ello, no puede hablarse de infracción legal al declarar licenciado al señor Osorio;

Considerando que no se oponen a lo expuesto las circunstancias alegadas por el recurrente, tales como su movilización, una vez terminada la Guerra de Liberación, la imposibilidad de pasar a la Academia de Transformación, la expedición del título de Capitán Médico Asimilado, etcétera, ya que ninguna de ellas desvirtúa el carácter provisional de su incorporación y permanencia en el Ejército, y que únicamente sobre esta base puede comprenderse la Orden comunicada de 4 de agosto de 1945, no publicada, pero que, según se deduce del expediente, aplicó un criterio más riguroso para los asimilados enfermos, disponiendo que transcurrido el plazo de dos meses, si no continuaban en condiciones de prestar servicio, fueran licenciados;

Considerando, por lo expuesto, que debe entenderse ajustada a las normas legales vigentes el licenciamiento del Capitán Médico Asimilado don Luis Osorio Samaniego.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Prada Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Prada Rodríguez, Alférez de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Agustín Prada Rodríguez, Alférez de la Guardia Civil, en situación de retirado, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 10 de septiembre de 1949, que le fuera aplicado el Decreto de 11 de julio del mismo año, fundando su solicitud en que al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional hizo su presentación ante el Gobierno Militar de Zamora, y posteriormente, ante el Capitán de la Guardia Civil de Puebla de Sanabria, sin que le fuera encomendado servicio alguno, petición que fué denegada por el citado Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de octubre de 1950, por considerar que el petionario no había prestado servicio en el Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, reproduciendo su primitiva petición y en base a los mismos funda-

mentos sin otra ampliación que la cita de los casos de otros dos funcionarios militares a los que, encontrándose a su juicio—en similitud de circunstancias a las suyas propias, se les había hecho aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que el recurrente, no obstante su meritosa conducta en los primeros momentos del Alzamiento Nacional, no aportaba hechos ni invocaba disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a precisar si el recurrente se encuentra o no incluido en el campo de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción el recurso de agravios debe fundarse—de acuerdo con lo dispuesto en su Ley creadora, de 18 de marzo de 1944—en vicio de forma o en la infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo, sin que pueda aceptarse la alegación, en fundamento de recurso, del agravio comparativo, o sea del agravio eventualmente inferido al recurrente al resolverse en sentido negativo por la Administración una petición propia, de contenido sustancialmente idéntico a otras deducidas por distintos particulares y motivadas de resoluciones administrativas de signo positivo;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949 exige como condición inexcusable para su aplicación que los funcionarios militares a los que se refiere hubieran prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, sin que pueda equipararse a esta condición el simple ofrecimiento de prestación de servicios, no aceptado, por cualquier causa, por la Administración;

Considerando que en el presente caso aparece suficientemente acreditado en el expediente que el recurrente no prestó servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, por lo cual debe concluirse desestimado el recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 5 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Compañía «Clorita, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23

de abril de 1948 y en la Orden de 5 de mayo del mismo año, este Ministerio se ha servido disponer que la Compañía «Cloratita, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 25 de octubre de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1951.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y nueve penados.

Ilmo Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitencia del Dueso (Santofña): Antonio López Jiménez, Maximiliano López Jiménez, Pablo Marín Ruiz, Paulino Sánchez González.

De la Prisión Central de Guadalajara: Juan Gómez Pastrana Calleja.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): José Santana Casal.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Macías Domínguez, José Rodríguez Ocaña, Modesto Pozuelo Honrado, Victoriano Palomino Palomares Amador Moreno Mora, Eusebio Martín Marquina, José Espinosa Ortas, José Arroyo Herrera, Francisco de Asís Aguilar García, Manuel Muñoz Fernández.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Luis Marbán García

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Charles Milljoan, Martín Arroyo Santos

De la Prisión Escuela de Madrid: Manuel Cárdenas Lizano, José Maldonado Martínez, Luis Yuste García.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José María Frigola Avell, Juan Esqué Montseny.

De la Prisión Provincial de Granada: Rafael García García.

De la Prisión Provincial de Lugo: Francisco García Giz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Pérez Sánchez, Daniel Olivera Vieira, Pedro Baró Peña, Fernando Alvarez Robles, Juan Gil Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Francisca González Marcos, Fausta Mateo Sánchez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Genaro Sanz Sáez.

De la Prisión Celular de Valencia: Manuel Escuder Vicent

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Luis Criado Moreno, Modesto Gil Olmeda

Del Destacamento Penal de Celsis (Santander): Francisco Serrano Gil, Lucio Navarro Millán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 7 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se concede al Excmo. Sr. don Tomás Garicano Goñi, Gobernador civil de Guipúzcoa, la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, y a propuesta de la Dirección General de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Excmo. Sr. D. Tomás Garicano Goñi, Coronel del Cuerpo Jurídico del Aire y Gobernador civil de Guipúzcoa, la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario, por los notorios méritos adquiridos durante su larga y destacada actuación como Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se acuerda que los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados en los Juzgados de Paz de más de 5 000 habitantes que se constituyen en las mismas localidades.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 del actual, por la que se suprimen los Juzgados Comarcales a que la misma se refiere,

Este Ministerio ha acordado que los Oficiales Habilitados que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados con el mismo carácter y sueldo que actualmente disfrutaban en los Juzgados de Paz de población superior a 5.000 habitantes que se constituyen en las mismas localidades:

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO
D. Bernardo Martínez Jiménez	Sitges (Barcelona).	D.ª María Victoria Galán Gutiérrez ...	Carreño-Candás (Oviedo).
D. Francisco Puig Querol	Roquetes (Tarragona).	D. Jesús Díaz-Faes Vicario	Cudillero (Oviedo).
D. Aureliano Conde Monge	Mielagos, Oruña (Santander).	D. Francisco Ribas Clapes	Santa Eulalia del Río (Balears).
D. José María Larriba García	Bienvenida (Badajoz).	D. José Forcada Adrioizola	Onate (Guipúzcoa).
D. Gonzalo de la Fuente Astray	Laracha (La Coruña).	D. Alfredo Ruiz Jiménez	Luque (Córdoba).
D. Enrique Lorenzo Domarceo	Mesía (La Coruña).	D. José Ramírez Pineda	Espejo (Córdoba).
D. José Justo Fernández	Oza de los Ríos (La Coruña).	D. Manuel Valeriano Pérez Ramírez.	Belalcázar (Córdoba).
D. Emilio Perfecto Alonso Pérez	Maside (Orense).	D. Antonio Lancha Ruiz	Zalamea la Real (Huelva).
D. Antonio Muñoz Andrés	Garrucha (Almería).	D. Antonio Matas Fernández	Herrera (Sevilla).
D. Antonio Martos Peña	Lanjarón (Granada).	D. José Luis Corona Gallardo	Cantillana (Sevilla).
D. Miguel Collado Gallardo	Castillo de Locubín (Jaén).	D. José Gómez Caro	Pilas (Sevilla).
D. Joaquín Parra Serrano	Marmolejo (Jaén).	D. Francisco Martínez Carmona	Camas (Sevilla).
D. Antonio Rengel Olivares	Alhaurín el Grande (Málaga).	D. José María Nogueroles Payá	Benicarlo (Castellón).
		D.ª Josefa Gironés Tortosa	Canals (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones don Anselmo Reymundo Tornero.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad

con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Anselmo Reymundo Tornero, Médico Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con 20.160 pesetas de haber anual y destino actualmente en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de jubilado forzoso, por edad, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Angel Villalba Gómez

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del

vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de hoy, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Angel Villalba Gómez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 16.800 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Celular de Valencia, a cuyo funcionario le fué prorrogada la permanencia en el servicio activo, a virtud de Orden de este Departamento fecha 27 de septiembre del año último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes Alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: Habiendo aprobado sus estudios los Agentes Alumnos de la Escuela General de Policía que a continuación se relacionan, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de la Orden de 28 de abril de 1949 y lo dispuesto en la de 12 de diciembre del mismo año los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía. Alumnos de la Escuela que se citan, quedan nombrados, con carácter definitivo, Agentes de tercera clase del indicado Cuerpo, con el sueldo e indemnizaciones por servicios asignados en los presupuestos generales del Estado, escalafonándose con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 26 de febrero de 1942, aclarado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1947.

Don Benjamín Alonso Gómez.

Don Benjamín Bachiller San Julián.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Fausto Pérez López, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fausto Pérez López, Portero de los Ministerios civiles con destino en la Universidad de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de «Análisis Matemático Tercero» de la Universidad de Zaragoza

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a estas oposiciones, y cumplidos los plazos y trámites a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones, así como la forma de constitución del Tribunal,

Se convoca a los señores opositores para su presentación el día 27 (veintisiete) de octubre, a las doce (12) de la mañana, en la Universidad Central, calle de San Bernardo, con el fin de que se cumplimente el párrafo segundo del artículo 13 del mencionado Reglamento, dándoles a conocer el orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

A partir de ese día se contará el plazo de diez laborables a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 14 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de septiembre de 1951.—El Presidente del Tribunal, José María Orts.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Saltos del Sil, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León a instancia de «Saltos del Sil, S. A.», domiciliada en Madrid, Recoletos, núm. 15, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Saltos del Sil, S. A.» de Madrid, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 V., a circuito simple, para una capacidad de transporte de 48.000 KVA. con conductores de aluminio-acero de 281 milímetros cuadrados sobre aisladores de cadena en apoyos metálicos; el recorrido será de 43,5 kilómetros, teniendo el origen en el pantano de Barrios de Luna y su término en Hospital de Orbigo.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Previamente y dentro del plazo de tres meses la Empresa peticionaria deberá presentar en la Delegación de Industria de León el proyecto técnico de ejecución de la instalación que se autoriza para su aprobación correspondiente.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas,

las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deban figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de León, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de León para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1951.—El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Tribunal del concurso-oposición a plazas de Arquitectos

Transcribiendo relación de opositores admitidos y señalando fechas del comienzo de las pruebas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Base sexta de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de julio último, por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Arquitecto en este Instituto, se hace pública a continuación la relación definitiva de los concursantes admitidos:

Número 1, don Fernando Jordán de Urries y Azara.

Número 2, don José M.ª Muniesa Tomás.

Número 3, don Luis Subirachs Trianes.

Número 4, don Vicente Valls Abad.

La primera prueba se celebrará el día 27 del próximo mes de octubre, convocándose para su práctica a todos los opositores que figuran en la relación anterior en las Oficinas Centrales del Instituto (paseo de la Castellana, núm. 31), a las nueve horas.

Los opositores deberán reconocerse previamente en el domicilio del Jefe del Servicio Médico de este Instituto (calle de Condes de Torreanaz, núm. 1, hotel), el día 25 del mismo mes, desde las quince treinta y a las diecisiete treinta horas.

Madrid, 3 de octubre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Rodrigo Alvendín. Visto bueno, el Presidente, José Benito Barrachina.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
C A C E R E S								
Plasencia:								
1898.	Plata Plata, Feliciano	2.000	1942.	Calvo Pérez, Pedro	5.000	1995.	Martín Granao, Juan	6.000
1899.	Porrás Martín, Nicolás	6.000	1943.	Calvo Rodríguez, Elías	4.000	1996.	Martín Hernández, Simón	50.000
1900.	Ramos Prieto, Anselmo	4.000	1944.	Delgado Fabián, Agustín	10.000	1997.	Martín Muñoz, Julián	6.000
1901.	Bequejo Hernández, Arturo	30.000	1945.	Díaz García, Liborio	5.000	1998.	Mateos López, Ángel	3.000
1902.	Rivero González, Francisco	2.000	1946.	Fernández García, Ricardo	2.000	1999.	Morales Martín, Antonio	20.000
1903.	Rivero Martín, Gonzalo	2.000	1947.	Fernández Martín, Faustino	6.000	2000.	Navazo Rodrilla, Adrián	4.000
1904.	Roco Jarones, Tomás	2.000	1948.	Fernández Miguel, Enrique	12.000	2001.	Nieto Iglesias, Fermín	2.000
1905.	Rodríguez Álvarez, Valentín	12.000	1949.	Gallardo Ginés, Máximo	2.000	2002.	Pájaro García, Lucio	8.000
1906.	Rodríguez Clemente, Germán	2.000	1950.	Ginés Pérez, Segundo	10.000	2003.	Ríos Santos, Juan del	3.000
1907.	Rodríguez España, Faustino	10.000	1951.	González Pérez, Teodoro	6.000	2004.	Rodríguez Rubio, Julián	8.000
1908.	Rodríguez Jiménez, Anallo	8.000	1952.	Iglesias Leandro, Florencio	5.000	2005.	Sánchez Barbero, Pedro	8.000
1909.	Rodríguez Muñoz, Crisantos	8.000	1953.	León Izquierdo, Euterio	40.000	2006.	Villares Gregorio, Saturnina	4.000
1910.	Sánchez Álvarez, Félix	50.000	1954.	Lucá Ramos, Veridiano	4.000	2007.	Villares Martín, Andrés	12.000
1911.	Sánchez Chorro, Alejandro	2.000	1955.	Málaga Morales, Miguel	2.000	2008.	Villares del Río, Beuigno	10.000
1912.	Sánchez Herrero, Antonio	80.000	1956.	Martín Gil Juan	6.000	2009.	Villares del Río, Diosdado	30.000
1913.	Sánchez Mallo, Miguel	3.000	1957.	Mendo Calvo, Julián	5.000	2010.	Villares del Río, Inocencio	10.000
1914.	Sánchez Olmos, Luciano	7.000	1958.	Mendo González, Julio	8.000	2011.	Villares del Río, Jesús	4.000
1915.	Santos Serradilla, Jesús	6.000	1959.	Moreno Serrano, Feliciano	4.000	2012.	Villares del Río, Ramón	3.000
1916.	Sanz Ramos, Enrique	6.000	1960.	Nieto Calvo, Leoncio	9.000	Tejada del Tréjar:		
1917.	Serradilla Cruz, Máximo	6.000	1961.	Falcios Ramos, Marcelo	4.000	2015.	Alonso Moreno, Damian	4.000
1918.	Serrano Gómez, Pedro	40.000	1962.	Pérez Moreno, Martiniano	2.000	2016.	Alonso Suárez, Eliseo	15.000
1919.	Torres Durán, Rafael	30.000	1963.	Pérez Rodríguez, Alfonso	12.000	2017.	Alonso Suárez, Julián	8.000
1920.	Vicenta Paniagua, Juan Manuel	50.000	1964.	Pulido Domínguez, Félix	10.000	2018.	Alvarez de la Calle, Agustín	10.000
1921.			1965.	Ramos Cuarto, Félix	3.000	2019.	Blázquez Alonso, Juan	50.000
1922.	Alvarez y Guerra, Julián Hermanos, S. L.	4.000	1966.	Ramos Pérez, Elías	20.000	2020.	Calle González, José de la	6.000
1923.	Avila García, Beatriz	2.000	1967.	Rodríguez Hernández, Román	2.000.000	2021.	Campos Vicente, Antonio	10.000
1924.	Bernejo Serrano, Teófilo	4.000	1968.	Sánchez López, Pedro	200.000	2022.	Campos Vicente, Eugenio	4.000
1925.	Díaz Muñoz, José	6.000	1969.	Sánchez-Ocaña López, Francisco	4.000	2023.	Campos Vicente, Vicente	3.000
1926.	García Vicente, Fulgencio	5.000	Segura de Toro:			2024.	Conejero Moreno, Julián	10.000
1927.	Gradilla, Corral, Marcelino	6.000	1975.	Berrosoco Martín, Domingo	4.000	2025.	Fernández Mateos, Escolástica	5.000
1928.	Izquierdo Alonso, Isidoro	4.000	1976.	Blanco López, Norberto	8.000	2026.	Garrido Sánchez, Adolfo	2.000
1929.	Izquierdo García, Lorenzo	4.000	1977.	Cervigon García, Miguel	2.000	2027.	Gómez Alonso, Anastasio	3.000
1930.	Martín Martín, Victoriano	4.000	1978.	Corrales Villares, Augusto	6.000	2028.	González Calle, Ecuaro	6.000
1931.	Martín Vázquez, Felícula	4.000	1979.	Corrales Villares, Santos	8.000	2029.	González de la Calle, Francisco	15.000
1932.	Moreno Corral, Amador	5.000	1980.	García Lobero, J. Francisco	4.000	2030.	González Rodríguez, Emilio	20.000
1933.	Moreno Corral, Rufino	6.000	1981.	García Nieto, Aniano	4.000	2031.	González Timón, Julián	4.000
1934.	Moreno García, Adolfo	6.000	1982.	Gómez Villares, Marcelino	4.000	2032.	Hernández Javier, Anastasio	5.000
1935.	Moreno García, Zenón	3.000	1983.	González Garrido, Pilar	15.000	2033.	Javier Calero, Marcano	12.000
1936.	Porrás Serrano, Librado	2.000	1984.	Granada Chapa, Luis	7.000	2034.	Jiménez Martín, Feliciano	3.000
1937.			1985.	Hernández Barbero, Teófilo	4.000	2035.	Manzano Manzano, Florencio	7.000
1938.	Arroyo Delgado, Marcelo	10.000	1986.	Izquierdo Martín, Marcial	4.000	2036.	Manzano Martín, Teófilo	6.000
1939.	Arroyo Dillana, Samuel	6.000	1987.	Len Blanco, Julián	6.000	2037.	Manzanos Panlagua, Santos	3.000
1940.	Benavente Pulido, Ángel	10.000	1988.	López Leal, José	4.000	2038.	Mateos Álvarez, Toribio	56.000
1941.	Calvo Pérez, Daniel	3.000	1989.	López Leal, Pedro	3.000	2039.	Mateos Álvarez, Antonio	30.000
			1990.	López Leal, Ramón	4.000	2040.	Mateos Gregorio, Isidro	3.000
			1991.	Martín Cabezas, Teodoro	4.000	2041.	Mateos Sánchez, Feliciano	3.000
			1992.	Martín Granado, Florencio	4.000	2042.		
			1993.			2043.		
			1994.			2044.		
						2045.		
						2046.		

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Subsecretaría de la Marina Mercante

Autorizando a doña Josefa Santos Montalvo para llevar a cabo la instalación de un varadero en la margen izquierda del río Carreras, del puerto de Isla Cristina.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia promovida por doña Josefa Santos Montalvo, de Isla Cristina (Huelva), en la que solicita autorización para instalar un varadero en la margen izquierda del río Carreras, del puerto de Isla Cristina, destinado a obras de carena en buques pesqueros hasta 200 toneladas de registro;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Subsecretaría, vista la información oficial y pública y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto autorizar a doña Josefa Santos Montalvo para llevar a cabo la instalación del citado varadero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Subsecretaría.

4.ª La puesta en marcha de la instalación debe hacerse en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Subsecretaría, para que por ella, y previa la correspondiente comprobación, se proceda a la autorización del funcionamiento y expedición del Certificado de Industria Auxiliar de Construcción Naval.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1951.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Excmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.—Señor Comandante de Marina de Huelva.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 112 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (h).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acetuna.

Acetuna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las acetunas rellenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinera (a) y (c).

Albardín.

Almendara, en grano o en cáscara.—Intervida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana en grano o en cáscara.—Intervida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros galanes.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carne.—De ganado cabrío, lanar y vacuno.

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo, Orden Ministerio Industria y Comercio 1-2-50 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra.—De acero fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los cachapos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto.—Cabrío, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra necesitará la guía única de circulación en todos los casos, además de la guía militar (g).

Ganado de lidia (excepto el encajonado) (g).

Ganado de vida.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuno (g) e (i).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas: Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso «Karakul». Exceptuándose los colchones confeccionados.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orojo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Pienso compuesto.

Pimentón (j) (*).

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Pulpa de pulpa de remolacha.

Productos grasos de toda clase fabricados, con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Salsas mayonesas (d).

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de Ciprés.—Intervida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeno y Salgarreño (excepto pifiones comestibles). Intervida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

(*). Alta respecto a la relación anterior.

Semilla de roble.—Género *Quercus*. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Gulpúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Trigo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos mencionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Queda prohibida la circulación de esta clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(h) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(i) No precisará guía para su circulación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la propia provincia.

2.º Para circular entre las provincias que constituyen cada una de las nueve zonas de explotación ganadera siguientes:

Zona 1.ª La Coruña y Lugo.

Zona 2.ª Asturias.

Zona 3.ª León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.

Zona 5.ª Zaragoza, Teruel y Castellón.

Zona 6.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid.

4.º Para circular entre las provincias de Salamanca y Valladolid.

5.º Los sementales vacunos, lanares, cabríos, hasta el número de uno de los pri-

meros y cuatro de los restantes en cada expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura, sea cualquiera el punto de destino.

7.º El ganado vacuno de labor hasta el número de dos reses en cada expedición, siempre que sea menor de siete años y conste así en la guía de Sanidad pecuaria.

(j) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 246, 259 y 266, de 3, 16 y 23 de septiembre de 1951, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 29 de septiembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Carbón vegetal, leña, madera, piensos (avena y cebada), salvado (de cereales intervenidos), miel de caña, ahumado (arenque), merluza salazonada, salazón y maíz (que figuraba en el concepto «Cereales panificables»), ganado de cerda, productos derivados del cerdo y tocino, maneta de cerdo y salmón fresco.